



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00012/2026

SERV. COMÚN TRAMITACIÓN - ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
Teléfono: 926 26 27 99 Fax: 926 27 90 31

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: BGH

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000378
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000188 /2025 /
Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS
De D/Dª:
Abogado: ALFONSO PARREÑO YOLDI
Procurador D./Dª: JUAN VILLALON CABALLERO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veintidós de enero de dos mil veintiséis.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular de la Plaza Uno de la Sección C-A del TI de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado, registrados con el número 188/2025. Se han seguido a instancia de don , representado por el procurador de los Tribunales don Juan Villalón Caballero y asistido por el letrado don Alfonso Parreño Yoldi. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo



Yangüas, que lo son de los servicios jurídicos/gabinete técnico de dicha corporación municipal. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3-7-25 el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo <<contra el Excmo. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL por la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la solicitud de fecha 13 de febrero de 2025 formulada para el reconocimiento del derecho al abono de la retribución por asistencia a juicio prevista en el Acuerdo Marco del Ayuntamiento de Ciudad Real>>.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la actora terminó suplicando al Juzgado que <<tenga por interpuesto RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO frente el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por D. de reconocimiento de su derecho al abono de la retribución por asistencia a juicio prevista en el Acuerdo Marco del Ayuntamiento de Ciudad Real; para que tras las trámites legales oportunos se dicte sentencia en la que atendiendo las pretensiones de mi mandante se acuerde declarar el derecho de mi mandante a percibir la citada gratificación y condenar al



Ayuntamiento al abono del mismo por importe de CUATROCIENTOS VEINTE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS DE EURO (420'60 €) más los correspondientes intereses y con expresa condena en costas a la parte demandada>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite aquel recurso contencioso-administrativo mediante Decreto de la Sra. LAJ de 23-7-25, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Se ordenó la tramitación de la causa por escrito.

TERCERO.- El 30-9-25 se recibió escrito de contestación del Ayuntamiento, en el sentido de oponerse a las pretensiones de la contraparte.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones de ambas partes, finalmente quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto de recurso la desestimación por silencio de la solicitud formulada por el recurrente para el reconocimiento de su derecho a percibir la retribución por asistencia a juicio fuera de servicio prevista en la Disposición Adicional Primera del Acuerdo Marco del Ayuntamiento de Ciudad Real.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

El recurrente es funcionario de policía local con número de identificación 200-166. Durante el año 2024 estuvo de baja por incapacidad temporal derivada de un problema de salud. Durante ese periodo fue citado por distintos Juzgados para declarar en calidad de testigo en procedimientos de los que tenía conocimiento por razón de su puesto.

Ahora bien, lo anterior no implica que deba abonarse ninguna gratificación.

El Acuerdo Marco es claro: cuando contempla en su Disposición Adicional Primera la Asistencia a juicios, no



indica que deba abonarse en las situaciones de incapacidad. El tenor literal de la Disposición Adicional Primera reza así: <<Asistencia a juicios. - Para la asistencia a juicios por razones de servicio y fuera de la jornada de trabajo ordinaria de trabajo se establece una compensación económica a los funcionarios de 4 horas de servicios especiales extraordinarios>>.

El funcionario se encuentra de baja por incapacidad temporal, por lo que no está prestando servicios en el Ayuntamiento de Ciudad Real. No está en activo en dicho Ayuntamiento. Se trataría de un periodo de suspensión del servicio, lo que implica no se devenguen gratificaciones.

Además, el recurrente ha asistido de forma voluntaria al llamamiento judicial, esto es, no ha mediado ningún tipo de requerimiento por el Ayuntamiento de Ciudad Real, pues se encuentra de baja. Según el artículo 183.1 y 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es causa para señalamiento de nueva vista. No ha comunicado dicha circunstancia y no se le ha requerido obligatoriamente su asistencia a dichos juicios, pues está en calidad de testigo.

Por otra parte, no resulta de aplicación la jurisprudencia que cita el actor, ya que en aquellos casos se indemniza por los gastos de asistencia a juicio, con la finalidad de compensarlos; en cambio, aquí no se trata de gastos de asistencia, sino de una compensación económica directa que no está prevista en situaciones de incapacidad.



TERCERO.- Costas.

El artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *<En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>*. En el presente caso, habiéndose desestimado el recurso contencioso, procede imponer las costas a la parte actora.

CUARTO.- Recurso.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 81.1 a) y 121.3 LRJCA, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de don [redacted] frente a la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma deviene firme, ya que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve, en su caso, a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.